

DEMANDA DE PERTENENCIA FREDY DIAZ CONTRERAS CONTRA FILIBERTO MANCINI Y OTRO - 2021-00070-00. REPOSICION.

LUIS ENRIQUE OCHOA SANCHEZ <luisochoasanchez@hotmail.com>

Vie 20/05/2022 8:03 AM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a).
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Correo electrónico. ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA AGRARIA).
DEMANDANTE: FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS.
DEMANDADOS: FILIBERTO MANCINI ABELLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00070-00

LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.264.467 expedida en la ciudad de Mompós (Bol.), Abogado en ejercicio, con T. P. No. 60.923 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor FILIBERTO MANCINI ABELLO, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.139.536 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), a Usted, con el debido respeto manifiesto, que, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 318 y siguiente del Código General del Proceso, interpongo recurso de Reposición, contra el auto calendado doce (12) (que debió ser, diez 10) de mayo, del año dos mil veintidós (2.022), notificado en estado electrónico No. 78, de fecha, diecisiete (17) de mayo, de la misma anualidad, en la que se desestimó las excepciones previas planteadas, en los siguientes términos.

PRIMERO: El señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, mediante apoderado judicial, presentó ante los estrados judiciales, demanda Verbal (acción de pertenencia agraria), con fundamentos a los hechos, pretensiones y fundamentos de orden legal expuesto en la misma.

“Para ello alega, que entro en posesión del predio **creyendo de buena fe que era baldío;** desde hace **diez (10) años, y once (11) meses,** (enero del año dos mil once (2.011), con una destinación totalmente agraria al tenor de lo dispuesto en los artículos **2º., y 4º., de la Ley, 4º., de 1.973,** vigente y sobre lo establecido en el artículo **111 de la Ley 160 de 1.994,** lapso de tiempo para adquirir por prescripción agraria es de **cinco (5) años;** que durante el tiempo de posesión **no ha reconocido dueño alguno, no ha sido perturbado en su posesión, lo ha defendido contra terceros, su posesión es publica, pacifica e ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia.**

SEGUNDO: En escrito separado, y estando dentro del término para dar contestación a la demanda, presentamos excepciones previas, con fundamentos a los numerales 1º., y 7º., del artículo 100 y siguiente del Código General del Proceso; donde expusimos una narración cronológica, de tiempo, modo y lugar, de lo acontecido en el lote de mayor extensión, y exponiendo la situación real y jurídica del hoy demandante señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS.

Tal como lo enunciamos en el hecho Décimo Séptimo, del escrito de excepciones previas, donde textualmente expresamos:

“De los anteriores hechos narrados en forma cronológica, podemos evidenciar, que en la diligencia de entrega que inicio en mayo de 2.013, y sus posteriores diligencias para continuar la entrega, el señor FREDY ALEXANDER DIAZ CONTRERAS, **no se encontraba en el predio materia de la presente acción;** pues, al describir a cada una de las personas encontradas en la Parcela No. 2, de Las Nubes, y al hacer un recorrido a lo largo y ancho de la Parcela para describirla, el mencionado señor NO estaba en el mismo; o por lo menos, NO estaba visible, o se encontraba oculto”.

TERCERO: El despacho a su digno cargo, en el auto que es hoy materia del recurso, en las considerativas, tuvo en cuenta la causal 1º., y 7º., del artículo 100 del Código General del

Proceso; donde se evidencia, que le asiste toda la razón al despacho, para desestimarla; sin embargo, no se dijo nada con relación a la causal 7º., del auto en mención.

En el desarrollo del memorial de excepciones previas y en la solicitud, manifesté o solicite solamente lo concerniente al trámite; pues, de lo expuesto por el señor Díaz Contreras en la demanda y en las pruebas recaudadas en el desarrollo del proceso, dan muestra que nos encontramos ante un predio con unas características diferentes a las de un bien rural.

CUARTO: Es decir señor Juez, de las normas sustanciales en que se fundamenta el demandante para pretender su demanda, esta dista, ostensiblemente de la Ley Sustancial Agraria.

QUINTO: En este orden de ideas, podemos decir, que el derecho sustancial, que consagra en abstracto los derechos que el demandante reclama; si bien, le asiste al señor Juez la Jurisdicción y Competencia, y que no tengo ningún reparo a ello; insisto su señoría, se sirva revisar lo concerniente a la causal 7º., del artículo 100 del C. G. del P., por cuanto, las pruebas recaudadas de las entidades que se les oficio, dan muestra que estamos frente a un bien diferente a las características expuesta en la demanda; y de seguir adelante, podríamos generar más adelante a unas Nulidades Procesales, por haber adelantado el proceso por un trámite al que no correspondía.

SEXTO: Sea prudente manifestarle, que en misiva dirigida al despacho, calendada cuatro (4) de noviembre, del año dos mil veintiuno (2.021), suscrita por el doctor CARLOS ALBERTO ARRIETA MARTINEZ, Procurado 9 Judicial II Ambiental y Agrario de Barranquilla, en uno de sus apartes textualmente expresa:

*“... Suministrada la información por el despacho en el oficio de comunicación, se evidencia que el inmueble objeto de la declaración de pertenencia es **urbano**, no tiene la connotación **agraria**; por lo tanto, el suscrito no es competente para actuar en el presente proceso, por tal razón será remitido a la delegada para asuntos **civiles**, quienes están facultados según el artículo 45 de la norma en comento...”*

Estas apreciaciones las hago con el único propósito, como lo dije anteriormente, que el proceso se desarrolle dentro del marco legal, y así, evitar futuras nulidades que vicien el proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS ENRIQUE OCHOA SÁNCHEZ
C. C. No. 9.264.467 de Mompós (Bol.)
T. P. No. 60.923 del C. S. de la J.